



8 de noviembre de 2023

**A:** Toda la Matricula

**De:** Lcda. Idalia Bonilla   
Presidenta CFPR

**Asunto:** Disposiciones principales de la Ley 123-2023 que enmienda la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”

---

El 6 de noviembre de 2023, el Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, firmó el P. del S. 258 convirtiéndolo en la Ley 123-2023. Esta ley enmienda la Ley de Farmacia de P.R. con efectividad inmediata (desde su firma).

**A continuación, y para su beneficio, un resumen de las disposiciones más importantes:**

**1. Recetas validas en Puerto Rico (según nueva definición):**

- Órdenes expedidas por un prescribiente en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o territorio de los Estados Unidos de América, para dispensar medicamentos o artefactos a un paciente específico cumpliendo con las disposiciones de esta ley.
- Orden original escrita expedida y firmada (papel).
- Orden generada y transmitida electrónicamente (receta electrónica).
- Órdenes en forma oral: En el caso de transmisiones orales de parte del prescribiente, la misma será transcrita prontamente y archivada por el farmacéutico. No se requiere receta de respaldo.
- Órdenes por un medio de una transmisión electrónica: Entre los medios de transmisión electrónica de recetas autorizadas estarán incluidos, pero no limitados, el correo electrónico y facsímil. Toda orden transmitida por otros medios electrónicos, distintos a la receta electrónica deberá tener la imagen y la firma de puño y letra del prescribiente. La receta deberá incluir toda la información requerida por esta ley (Artículo 1.03.(ccc) – Definiciones).

**2. Administrar Medicamentos:**

Se añade a las funciones del farmacéutico administrar medicamentos orales, tópicos, o por vía intranasal, o de forma subcutánea e intramuscular, pero no de forma intravenosa, que sean ordenados por el médico del paciente con autoridad prescriptiva, siguiendo procedimientos escritos y estandarizados, según establezca el Departamento de Salud, mediante reglamentación.

El farmacéutico que administre medicamentos deberá estar debidamente entrenado en administración de medicamentos por un programa aprobado por el “*American Council of Pharmacy Education*” (ACPE), o un programa aprobado por una escuela de farmacia acreditada por el ACPE, o un programa reconocido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico (Artículo 2.02.- Funciones del farmacéutico).

### **3. Funciones del técnico de farmacia - Administración de vacunas:**

Solamente el técnico de farmacia que cumpla con los requisitos establecidos por esta ley para la administración de vacunas podrá administrar las vacunas recomendadas por el “*CDC Advisory Committee on Immunization Practices*” para poblaciones identificadas, bajo la supervisión directa del farmacéutico autorizado a vacunar. Los requisitos incluirán el adiestramiento en técnicas de administración de vacunas. Requiere, además una Certificación de Resucitación Cardiopulmonar vigente, y se mantenga actualizado al completar un mínimo de una (1) hora (0.1 créditos) de educación continua anual sobre inmunización (Artículo 2.04.- Funciones del técnico de farmacia).

### **4. Recertificación:**

Para permitir que todas las certificaciones requeridas por la ley para un farmacéutico o para un técnico de farmacia que requieran recertificación tendrán una vigencia de tres (3) años. En los casos en que el farmacéutico o el técnico de farmacia posea múltiples certificaciones se sincronizarán el periodo de vigencia de estas para que coincidan en su periodo de vigencia y de esta forma se renueven simultáneamente (Se añade el Artículo 4.16 al Capítulo IV).

### **5. Treinta (30) días de terapia:**

En los casos en que la receta original el prescribiente prescriba cantidades de medicamento que equivalgan a más de treinta (30) días de terapia y el paciente, su representante autorizado o un tercero elija un despacho inicial de la receta por la cantidad equivalente a solo treinta (30) días de terapia, se considerará una repetición autorizada por cada porción remanente equivalente a treinta (30) días de terapia de la cantidad de medicamento prescrita (Artículo 5.02. Dispensación de medicamentos de receta).

### **6. Repeticiones de Recetas entre farmacias que compartan una misma base de datos:**

En caso de farmacias que compartan una misma base de datos mediante transmisión electrónica con acceso a la receta original y al expediente farmacéutico del paciente, no constituirá transferencia la dispensación original de la receta ni las repeticiones autorizadas de la misma.

Podrá el paciente, de así elegirlo, solicitar la dispensación o repetición de la misma en cualesquiera de dichas farmacias (Artículo 5.02. Dispensación de medicamentos de receta).

El Secretario dispondrá por reglamento las normas, requisitos y procedimientos necesarios para implementar lo dispuesto en este Artículo en un término de dentro ciento veinte (120) días desde la aprobación de la ley (Artículo 5.02(s)).

**7. Recetas de Sustancias Controladas:**

A partir de la vigencia de esta ley, toda receta emitida para una sustancia controlada debe tramitarse a través de receta electrónica (e-prescribing) que cumpla con los requisitos de ley o la receta original escrita, expedida y firmada a mano por el prescribiente.

**8. Vacunas:**

El farmacéutico certificado para administrar vacunas, y el técnico de farmacia autorizado y certificado para administrar vacunas bajo supervisión directa de dicho farmacéutico, solo podrán administrar vacunas recomendadas por el “CDC” a personas mayores de once (11) años, inclusive. Igualmente podrán administrar vacunas para proteger del COVID-19 e Influenza, a personas mayores de tres (3) años en adelante. Para el resto de las vacunas recomendadas por el “*CDC Advisory Committee on Immunization Practices*”, el farmacéutico y el técnico de farmacia, bajo la supervisión directa del farmacéutico, solo podrán administrarlas a personas de tres (3) a once (11) años con un referido médico. Para el caso de la vacuna contra el dengue, se requiere orden médica para la administración de la misma al amparo de esta ley, sin importar la edad del paciente” (Artículo 5.11(e)).

**9. Entrega de medicamentos durante la ausencia de farmacéutico en caso de emergencia:**

La ausencia de farmacéutico solo podrá ocurrir en caso de emergencia. Durante esa ausencia se colocará un rótulo en forma visible informando al público de tal ausencia. Mientras dure la ausencia, los técnicos de farmacia podrán permanecer en el recetario, pero solo podrán recibir recetas y entregar medicamentos de recetas que hayan sido debidamente procesadas y verificadas anteriormente por un farmacéutico, y solo en los casos de pacientes que hayan renunciado expresamente y por escrito a recibir orientación por el farmacéutico. En los casos de ausencia del farmacéutico por emergencia, el recetario solo podrá permanecer abierto hasta un máxima de dos (2) horas. Se documentarán las gestiones realizadas durante este periodo en el Registro de Ausencias (Artículo 5.11.(c) – Farmacia).

**Esta ley comenzó a regir el día 6 de noviembre de 2023.**

Deseamos informarles que estamos en conversación con las agencias pertinentes para aclarar las dudas surgidas por la aprobación de esta ley.